



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 135**

(Aprobado mediante Acta del 5 de abril de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Narváez Ordoñez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620180066501
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Diego Fernando Hernández M. quien se identifica con T.P. 301.029 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de

2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Ruby Castrillón Niño, a partir del 6 de noviembre de 2007 junto con el retroactivo, mesadas adicionales, los intereses moratorios, en subsidio la indexación y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentado en que contrajo nupcias con la causante el 1º de septiembre de 1973, fruto de la unión, procrearon un hijo actualmente mayor de edad, que la fallecida en vida disfrutaba de una pensión reconocida por la pasiva mediante Resolución 8041 de 2005, que se hizo efectiva desde enero de 2005.

Agrega, que convivieron de manera ininterrumpida, pero su cónyuge feneció el 6 de noviembre de 2007, que, como consecuencia, elevó reclamación ante la pasiva el 28 de septiembre de 2018, pero le fue negada mediante acto administrativo.

#### CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no cumple con los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, la innominada y buena fe.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 13 del 30 de enero de 2020, condenó al reconocimiento y de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de noviembre de 2007 y al pago por efectos de la prescripción desde el 6 de noviembre de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, generando un retroactivo de \$45.165.180,33.

Asimismo, ordenó a Colpensiones al pago de las mesadas ordinarias y adicionales, con los respectivos incrementos; además, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2015 por mora en el pago de las mesadas, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago.

De igual forma, autorizó a la pasiva, para que del retroactivo descuente el valor por aportes a salud y condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

Lo anterior, fundamentada en que se encuentra acreditado el matrimonio vigente entre el demandante y la causante, que con la prueba testimonial absuelta se logra acreditar la convivencia entre la pareja, que no se separaron, que el hogar era sostenido por los dos, pero que la difunta aportaba más al hogar porque era quien trabajaba y el demandante no contaba con un trabajo estable.

Concluyó, que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo, con los reajustes de ley, junto con las mesadas adicionales. Además, que una vez estudiada la prescripción, se encontró que se elevó reclamación el 28 de septiembre de 2010 (sic), que la entidad negó el derecho a la pensión, mediante acto administrativo del 6 de noviembre de 2018 y que la radicación de la demanda lo fue el 11 de diciembre de 2018, por lo que encontró prescritas las mesadas anteriores al 6 de noviembre de 2015, toda vez que la pasiva hasta esa fecha resolvió lo solicitado por el demandante.

Calculó el retroactivo entre el 6 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2020, el cual arroja la suma de \$45.165.180,33, condenó al pago

de los intereses moratorios, a partir del 6 de noviembre de 2015, conforme lo establece la norma.

Autorizó a la pasiva para que, del retroactivo, descuente suma por concepto de aportes a salud.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a Colpensiones.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida, en caso de lo segundo, se determinará el valor por retroactivo y si hay lugar a los intereses moratorios.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- ) Que la causante feneció el 6 de noviembre de 2007 (f.º 27)
- ) Que Ruby Castrillón Niño, en vida, disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por Colpensiones, mediante Resolución 8041 de 2005, desde el 23 de enero del mismo año
- ) Que el demandante y la causante, contrajeron nupcias el 1.º de septiembre de 1973 (f.º 23) y que continúa vigente dicho acto
- ) Que el actor reclamó ante la pasiva el derecho pensional el 28 de septiembre de 2018 –medio magnético– y la entidad negó lo pretendido, mediante Resolución SUB290333 del 6 de noviembre de 2018 (f.º 29-32)

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el

derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, la señora Castrillón Niño feneció el día 6 de noviembre de 2007, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho el señor Narváez Ordoñez.

Establecido lo anterior, precisa que no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez, que como se mencionó en precedencia, la causante venía disfrutando una pensión reconocida por la pasiva desde el año 2005.

Es así, que la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia frente a Narváez Ordoñez, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Al respecto, para la Sala es claro que el demandante contrajo nupcias con la causante el 1° de septiembre de 1973, no obstante, esto no resulta suficiente para demostrar el requisito de convivencia.

Es así, que una vez escuchadas las declaraciones rendidas por José Héctor Bermeo Suarez y Marina Inés Suarez de Bermeo, al unisono manifestaron que conocieron a la pareja por un periodo de tiempo que oscila

entre los 25 años, que eran casados, que siempre los veían juntos, y lo saben porque fueron vecinos del barrio, que la convivencia perduró hasta el momento del deceso de la causante, que fruto de la convivencia, procrearon un hijo actualmente mayor de edad.

Además, indicaron que ambos aportaban al hogar, pero que la difunta era la que más aportaba porque su trabajo era más estable, que el demandante trabajaba en oficios varios y no era de manera permanente.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que el demandante acredita el requisito exigido por la norma, por ende habrá de accederse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, si bien es cierto el derecho se causa el 6 de noviembre de 2007 –fecha del deceso de la causante-, no es menos cierto que estudiada la figura de la prescripción, la reclamación se elevó el 28 de septiembre de 2018 y no como lo indicó la juez de primer grado, que lo fue en el 2010, pues al parecer en la resolución que negó la pensión, se incurrió en error por parte de la pasiva, y se indicó que reclamó en el 2010; en efecto, lo cierto es que reclamó el 28 de septiembre de 2018 –como se observa en medio magnético- la entidad negó la pensión de sobrevivientes, mediante Resolución SUB 290333 del 6 de noviembre de 2018 y la demanda se radicó el 11 de diciembre de ese mismo año.

Por ende, se encuentra configurada la prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2015; no obstante, la juez ordenó el reconocimiento a partir del 6 de noviembre de 2015 y esta situación no fue reprochada por las partes. Es así, que el disfrute se ordenará a partir del 6 de noviembre de 2015 –teniendo en cuenta el grado de consulta en favor de la pasiva-, en cuantía de un salario

mínimo legal mensual vigente –pues no es objeto de discusión- a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos de ley.

Ahora bien, una vez realizado el cálculo del retroactivo a partir del 6 de noviembre de 2015 actualizado hasta el 31 de marzo de 2022, arroja la suma de \$72.453.076, razón por la que se modificará la sentencia proferida en primera instancia, en este aspecto.

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

*«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: “*El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada*

*la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez estudiada la prueba aportada al proceso, precisa la Sala que tal y como lo señaló la juzgadora de primer grado, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Ahora bien, para definir a partir de qué fecha se reconocerán los mismos, se tiene que la parte demandante presentó la reclamación el 28 de septiembre de 2018, Colpensiones negó el beneficio reclamado mediante Resolución SUB 290333 del 6 de noviembre del mismo año, contra esta resolución no se presentaron recursos y la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la reclamación elevada por la parte actora, esto es, el 28 de septiembre de 2018, y partiendo del periodo de gracia con el que contaba la entidad demandada para resolver, su reconocimiento será a partir del 28 de noviembre de 2018 –pues no opera la prescripción y se está ante el grado de consulta en favor de Colpensiones, a la tasa máxima de intereses vigente al momento en el que se efectúe el pago. Es así, que se modificará la sentencia proferida en este aspecto.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por la *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia no se condenará, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia 13 del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en

el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de noviembre de 2015, cuyo retroactivo calculado a partir de esta fecha y actualizado hasta el 31 de marzo de 2022, arroja la suma de \$72.453.076, conforme lo expuesto.

Segundo: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida por la Juez de primer grado, en el sentido de CONDENAR al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2018 a la tasa máxima de intereses vigente al momento en el que se efectúe el pago, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

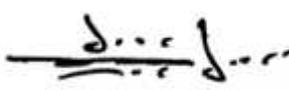
Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

EN USO DE PERMISO  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

Anexo 1. Retroactivo

<b>RETROACTIVO</b>			
Año	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2015	\$ 644.350	3	\$ 1.933.050
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	3	\$ 3.000.000
			<b>\$ 72.453.076</b>